R.123631



Mara velpa che o ve ofi cioqua ire mira.

## SELLO OVARTO, AND DE MILSETECIENTOSTONZE.

ON Juan Bautista de Verezeybar y Segovia, Cavallero del Orden de Santiago, Corregidor, y Capitan à guerra de esta Ciudad de Segovia, su Tierra, Provin-

y Sargentia Mayor. Por su Mag. Hago saber à las Insticias de

como su Mag. (que Dios guarde) por su Real Orden, participada por el Excmo Senor Conde de Gramedo, de so Consejo, y Presidente en el Real de Castilla, ha sido servido ma dar, que se reclute luego toda la gente que falta à los Regimientos de Infanteria, y que para ello se reparta igualmente en todos los Pueblos de España, a proporcion de sus vezinda rios: y que respecto de componerse esta Sargentia, y Provincia de diez y seismil y quinien tos vezinos, à razon de à trespor ciento, que corresponde quatrocientos y noventa y cinco hombres, y segun el vezindario de essa

Soldados, en cuyo forteo fe ha de guardar en la forma debe concurrir con figuiente. T Lo primero, que le ayan de sortear entre los moços, solteros, yà falta de ellos entre los casados de tres anos à esta parte, quesean habiles, y de edad, estatura, y disposicion, para el manejo de las Armas, quedando los Lugares obligados al reemplazo de la ge te, en caso que deserte, o muera, remitiendo testimonio de los sorteos, con los nombres, siliaciones, y reseñas de los que tocare la suerte, para que por ellas sean conocidos, y no se permitan se pongan otros sobstitutos en su lugar; pues precissamente han de ir los que to case la suerre, que respecto que dicha Orden se previene, que estos Soldados ayan de estar en los parajes donde están destinados, para fin de Febrero proximo, los traygan à esta de dicho mes de Febrero, con Ciudad las Justicias para el dia apercevimiento, que de no hazerlo assi, se enviarà à los Oficiales que vienen à conducirlos à costa de dichas Justicias à sortearles, traerlos, y que la detencion de la gente, serà por su quenta, y riesgo. Que los Lugares quedan libres del remplazo de vestidos, y armas por aora, con tal, que cada vezino pague real y medio, y estando regulado en

vezinos le corresponde que trayran al mismo tiempo que los Soldados, y debaxo de las mismas penas, y apercevimiento. Que à los que tocare la suerte, y sirvieren tres anos, se les guardarà todas las exempciones, y gracias que contiene el Edicto, que se publico el año passado de mil setecientos y diez, de orden de su Mag. dirigido por el Excelentissimo señor Marques de Bedmar, primer Mi nistro que sue de la guerra. De que se inviò copia à los Lugures de este Partido.

Que por razon de la rezepcion de la gente, conducion de el dinero, entrega de el teftimonio, ni otra caula, ni motivo se ha de llevar maravedises algunos à los Pueblos, ni hazerseles vexacion alguna, ni los Soldados se han de poner en la Carzel, ni con prisiones en los Lugares, ni en esta Ciudud. Y siendo materia tan importante al Real servicio, y redunda en beneficio comun, se executarà lo expressado con la mayor puntualidad, y debaxo de las penas aqui impuestas, y de las demás en que incurrieren, conforme à derecho. Fecho en Segovia à veinte y quatro de Enero del ano de mil setecientos y onze.

Don Iuan Bautista de Verezeybar, y Segovia.

Don Juan Rodriguez de Xerez

The angles of the comment of the con-

## SET, HOOVER RED. AND DE. MILLSEVELENTOSTONZE.

To ON juan Baurifte de Verezevilar y Segovila. Cavallero del Orden de Sanjago, e a de Corregidor, y Capitan à guerva de effa Ciudad ile Segovia, fu Trerra, Provin-

se como to Mare ( que Dios guarde) pentarle cai Orden, partiripada por el Escaro Señor el Gende de Ciramedo, de fic confejo, y l'atridente en el Real del altilla, ha fido fervido má dar que la reclare inege toda la genre que falta à los Regimientos de Infanteria, y que para el los ereparta ignalmente en todos los Pueblos de España, a proporcion de fas rezinda rice y que rei pecto de componerle ella Sargenia, y Provincia de die a y (cismil y quicien sos vezinos, a taxen de à tres por ciento, que corresponde quatrocientos y noventa y cinaco hombres, y fegun el vezindario de esta

debe concentric con

Soldados, en curo force de la de guardar colla forma

figuione. El la primero, que la ayan de forcear entre los moços folleres, y labaderio de las conrectos de colas, entre los catados de tres allos a efta pares, que fean habiles, y de edad, eftadora, y mipolis

ciou, para el mancio de las Armas, que dañalo los Lugares obligados al reemplicas de la mi

re, en cafo que daterie, o muera, remiriendo reflimento de los forcesos, con los nombres, la las concestos, y reflectos de los gor receidas de los nombres, y perminan fe pongan orros foblicados en fil lugare pare por ellas fean conocidos, y no fa esta la force, que reflecto que dicha Orden le previene, que eños Soldados ayan de citar en los parajes alonde estan definados, para fin de Fubrero proximo, los margan a esta en los parajes alonde estan definados, para fin de Fubrero proximo, los margan a esta en los parajes alonde estan definados, para fin de Fubrero proximo, los margan a esta en la consecuencia de co

Caudad las Julticias para el dia de dicho mes de Pebroro, con apercevimiento, que de no hazerlo afsi, se enviarà à los Oficiales que vienent a conducirlos à cesta de dichas Justicias à sortearles, traerlos, y que la detencion de la gente, serà por su quenta, y rietgo. Que los Lugares que dan libres del remplazo de vestimas, y aranas por aora, con tal, que cada vezino pague real y medio, y estando regulado en

vezinos le corresponde

roilmo tiempo que los Soldados, y debaxo de las milmas penas, y apercevimiento. Que a los que tocare la fuerte, y firvieren tres años, le les guardarà todas las exempciones, y gracias que conciene el Edicto, que le publico el año palfado de mil ferecientos y diez, de orden de lu Mag. dirigido por el Excelencismo feñor Marques de Bedmar, printer Mi nifero que fue de la guerra. De que le invio copia à los Lagures de efte Partido.

Oue por razon de la rezepcion de la gente, conducion de el dinero, entrega de ci esta timonio, ni otra caula, ni motivo se ha de llevar maravedises algunos à los Pueblos, ni la zerseles ve sacion alguna, ni los Soldados se han de poner en la Carzel, ni con prisiones en los la ugares, ni en esta Ciudud. Y sendo attareria can impertante al Real servicio, y redunda en beneficio comun, se executar à lo expressado con la mayor pumualidad, y destactor de las penas aqui impuestas, y de las demás en que incurrieren, conforme à detectio.

Le no en Segovia à veinte y quatro de Enero del año de mil su cartos y onze.

Dos luge Ramifia do Vercepbar B

